

acerca de ellas, las cosas siguientes: 1. Que fuera de necesidad, no puede administrarse el Bautismo sin pecado, sino con Agua Consagrada: y quando esta falta, yà en algunos Rituales ay vna formula breve para Consagrarla de presto; y si no huviesse esta formula, se puede administrar con Agua comun Bendita. 2. Que el Bautismo solemne, no se ha de administrar sino en el Templo, y en lugar señalado para el; sino es à hijos de Reyes, y Principes, y à hijos de Catolicos en Lugares de Hereges: si bien en muchas partes se contemporiza en este con los Magnates, y Nobles. Layman, cap. 8. num. 8. 3. Que los niños deven llevarse al Bautismo, cerca del octavo dia del nacimiento, si no que aya necesidad de adelantarlo, ò grave causa para diferirlo, (v. g. porque han de aguardarse los Padrinos,) en el qual caso, fuera de necesidad, no es comunmente licito bautizarlos privadamente, y despues poner las solemnidades, sino que es mejor aguardar algunos dias. Idem, cap. 6. num. 8. 4. Que no es licito al que bautiza hazer algunas ceremonias, y dexar otras; porque, ò esto se ha de hazer en Bautismo solemne, y esto lo prohibe el Tridentino, sess. 7. cap. 3. ò en Bautismo privado; y en este, prohibe la Clementina vnica toda ceremonia de necesidad, sino es con hijos de Reyes, ò Principes. Acerca del Padrino, està en vfo, que aun en Bautismo privado, se puede admitir, aunque no es necesario. Y muchos llevan, que el admitido, no contrae cognacion espiritual, ni es verdadero Padrino. Assi Sanchez, Rodrig. contra Layman, y Suarez, que llevan lo contrario, y es mas probable su opinion. 5. Que quando por necesidad, ò por otra causa, (la qual si es grave, v. g. justo temor de infamia, se haze à vezes licitamente,) se administrò el Bautismo sin las ceremonias, deven estas suplirse solemnemente en el Templo, en cesfando la causa. Con todo esto, no està en costumbre esto en los Hereges convertidos; porque no imagine la plebe, que los Catolicos reprobamos su Bautismo. Layman, cap. 8. num. 10. Y aunque en los demàs se omite, no aviendo desprecio, lleva Possévin, de offic. Cur. cap. 6. num. 23. que solamente es pecado venial. Y el que tiene al niño al modo de Padrino, mientras se suplen las ceremonias, es probable, que no contrae cognacion espiritual con el, como lo dize Diana, part. 3. tract. 8. resol. 260. ex Pontio. 6. Que si se conoce que fue invalido el Bautismo, no por esto ha de repetirse la solemnidad de las ceremonias.

ARTICULO II.

Què sean los Padrinos, y què su officio?

Responde. 1. Que los Padrinos, son como Padres espirituales, que desde la Pila to-

man à su cargo el bautizado. Por donde su officio es, instruirle en las cosas de la Fè, y enseñarle el Pater noster, y Credo, à lo qual està obligados, si otros no lo hazen. Layman, lib. 5. tract. 2. cap. 9.

Responde. 2. Que para que vno sea Padrino, no se requiere cierta edad, sino. 1. Vfo de razon. 2. Que sea bautizado, (porque no puede ser padre, el que aun no ha nacido,) y que aya sido su Bautismo valido, porque lo accesorio, sigue à lo principal. 3. Que le ayan elegido para esto, ò los padres, ò el Parroco: y parece, que basta que le admitan, aunque el espontaneamente se introduzca. Pero los que señalaron los padres, no puede el Parroco mudarlos validamente. Diana, part. 9. tract. 7. resol. 50. 4. Que en el mismo Bautismo, (porque no basta en solas las ceremonias,) por si, ò por Procurador, lo toque, tenga, ò reciba de mano del que lo bautiza. 5. Que esto no lo haga solo materialmente, sino con intencion de hazer este officio. Laym. cap. 9. num. 2.

Responde. 3. Que valida, pero illicitamente son Padrinos. 1. Los Abades, y Monges; y por este nombre, se entienden tambien los Mendicantes: y Layman juzga, que se comprehenden todos los Claustrales; pero acerca de los Abades, en muchas partes està en contrario la costumbre. 2. Los casados, respecto de sus consortes; los padres, respecto de sus hijos, sino es en caso de necesidad. 3. Los infames, por las costumbres. 4. Los Apostatas, y Hereges, que en ningun caso parece que deven ser llamados, porque aquel llamamiento, sería protestacion como de Religion falsa, porque ellos, no han de prometer sino falsa Fè. Aunque Layman, cap. 9. num. 7. dize probablemente, que por causa grave pueden ser admitidos. Pero los Catolicos pueden, à lo menos en Alemania, aviendo causa razonable, bautizar, y tener en el Bautismo al hijo del Herege. Layman, cap. 9. num. 6.

5. No pueden ser mas que dos, porque el Tridentino, no permite sino vno, y lo mas Padrino, y Madrina, por la cognacion espiritual, que de al resulta. Y por esto manda à los Parrocos, so la pena que les impusiere el Ordinario, que si se ofrecen muchos para Padrinos, requieran à los que pertenecen señalarlos, que nombren vno, ò dos, y que à ellos solamente los admitan, los quales solos contraygan la cognacion espiritual, y escriban sus nombres en el libro, y les avisen del parentesco espiritual que contraxeron, advirtiendoles, que impide, y disuime el Matrimonio, no de los Padrinos entre si, sino entre ellos, y el bautizado, y el padre, y madre de este, como tambien entre el que bautiza, y el bautizado, y sus padres. Pero exceptandose los padres del bautizado, quando en caso de necesidad son Padrinos de sus hijos. Laym. loc. cit. & infra cit. De donde se resuelve:

Que

1. Que en el Bautismo privado, que se dà por necesidad, no deve el padre tener al niño como Padrino, porque no ay necesidad de Padrino en este caso: y assi, si entonces, ò en el Bautismo publico haze temerariamente este officio, (y lo mismo digo, si bautiza al hijo,) peca gravemente; y à mas de esto, en el caso segundo contrae parentesco espiritual con su muger; y como ensena Sanchez, de Matr. dis. 36. y otros comunmente, pierde el derecho de pedir el dote; aunque esto lo niegan Conin. y Diana, p. 3. tract. 4. de Sacram. resol. 5. Vease Bonacina, de Matrim. quast. 3. p. 5. §. 2. Escobar, tract. 7. Ex. 2. donde cita Suar. que lo niega.

2. Si entre muchos Padrinos, no señalaron los padres, ò en falta fuya el Parroco, los ciertos, que contraygan el parentesco espiritual, excluyendo à los otros, y con esto por la ignorancia, ò negligencia del Parroco, fueron muchos los que hizieron el officio; es probable, que todos contraxeron el parentesco, si no es, que solamente ayan asistido, y no tocado al bautizado. Vease Laym. lib. 5. tract. 10. p. 4. cap. 8. & tract. 2. cap. 9. num. 4. Bien que Diana, part. 9. tract. 7. resol. 5. con Suarez, y Meracio lleva, que en este caso ningun parentesco se contrae.

3. Que peca gravemente el Parroco. 1. Si por negligencia dexa frequentemente de escribir en el libro los nombres de los bautizados, assi por la Ley del Tridentino, en caso tan grave, y que obliga so grave pena, como por los inconvenientes, y daños que se pueden seguir. Quint. tract. 2. Sing. 11. 2. Si por su culpa se admiten muchos Padrinos. Idem, loco cit. y aunque Perez, y Serra, en Diana, part. 9. tract. 7. resol. 5. dizen, que solo peca venialmente en esto, otros lo condenan à culpa mortal.

CAPITULO II.

De la Confirmacion.

D U D A I.

Què sea, y qual, su materia, y forma?

Responde. 1. Que es vnion de Crisma, que con cierta forma de palabras haze el Obispo en la frente del bautizado; con la qual recibe este, por institucion de Christo, aumento de gracia, y fortaleza.

Responde. 2. Que la materia remota esencial, es el Crisma hecho de balfamo, y azeite de olivas, bendecido por el Obispo. Es comun sentencia de los Doctores. De donde se resuelve:

1. Que no basta solo balfamo, como quiso Cano; ni solo azeite, como quisieron Cayetano, Soto, y Navarro.

2. Que tambien es de essencia la bendicion Episcopal, como lleva la comun sentencia contra Cayetano: y assi, el simple Sacerdote no puede hazer el Crisma por delegacion alguna del Obispo, ò Papa. Coninch, quast. 72. art. 3. dub. 1.

3. Que para la substancia del Sacramento, lo mismo es, que el Crisma sea viejo, que nuevo; aunque peca gravemente el que vfa de otro, que del nuevo; esto es, Consagrado aquel año; para lo qual, cada año se Consagra en el dia de la Cena, y se quema el viejo.

Responde. 3. Que la materia proxima, es la vnion en la frente, hecha por mano del Obispo en forma de Cruz, (por lo qual tambien se llama este Sacramento imposicion de mano, en el cap. 8. de los Hechos Apostolicos.) Y todas estas cosas, son necesarias para el Sacramento, segun la sentencia comun. De donde se resuelve:

1. Que aunque de Precepto deva hazerse la vnion con el pulgar de la mano derecha; pero con todo esto sería valida si se hiziesse con el pulgar de la izquierda; porque verdaderamente se haria por imposicion de mano Episcopal. Prap. & alij, contra Suarez. Pero pecarà entonces gravemente el Obispo contra la costumbre de la Iglesia vniversal. Vease Layman, hic cap. 2. Bien que Escobar, tract. 7. Ex. 3. dize, que es probable, que no pecarà gravemente.

2. Que es probable, que para el valor del Sacramento se requiere, que se haga la vnion inmediatamente por mano del Obispo, sin que medie instrumento alguno, Filliuc. y Layman, contra quisdam, porque deve hazerse por imposicion de mano. Escobar, tract. 7. Ex. 3.

Responde. 4. Que la forma verdadera, y necesaria en la Iglesia Latina, es, Signo, (como lo tiene el Tridentino,) vel configno, (como lo dize Santo Thomas,) te signo Crucis, & confirmo te Crismate salutis, in nomine Patris, &c. Aqui disputan los Escolasticos, si es de essencia, que exprellamente se signifiquen en la forma las dos acciones de signar, y vngir. Layman, Filliuc. tract. 3. d. 10. Coninch, loco cit. art. 4. Diana, resol. 27.

D U D A II.

Quien sea el Ministro, y quien el sujeto deste Sacramento?

Responde. 1. Que el Ministro ordinario de la Confirmacion valida, es solamente el Obispo, aunque està excomulgado, y sea Herege; pero por comission, ò delegacion del Papa, puede serlo tambien el Sacerdote simple. Es sentencia comun. Vease Fernand. Laym. lib. 5. tract. 3. cap. 6. Bonacina, disp. 3. punct. 2. De donde se resuelve:

B a

Que

1. Que aunque peca gravemente el Obispo, quando Confirma, ó fuera de su Diocesi, ó los que no son subditos suyos, sin consentimiento à lo menos tacito del Obispo proprio, por la falta de jurisdiccion: pero como no se requiera esta por necesidad del Sacramento, sino solamente del Precepto, seria valida la Confirmacion.

2. Que se excusa de culpa el Obispo, que Confirma à los de otra Diocesi, que acuden à la fuya; porque se presume tacito consentimiento del otro Obispo, à quien se juzga que se le haze en esto gusto; principalmente, quando la costumbre lo tiene introducido, ò dificultosamente pueden recibir del Obispo proprio la Confirmacion. Contra Bonacina, *disp. 3. de Sacram.* lo enseñan Tanner. *in 3. part. disp. 4. quest. 4. dub. 3. Sà, verb. Confirm. & alij.*

3. Que peca gravemente el Obispo, que està muy largo tiempo sin Confirmar, porque priva de vn gran bien à sus subditos.

Responde. 2. Que solo los bautizados, que no están aun Confirmados, se pueden Confirmar validamente. La razon se toma, assi del *cap. 2. Act. Replevit totam domum ubi erant sedentes*, como del uso, y tradicion de la Iglesia; y porque todos los dichos tienen necesidad, y son capaces del efecto de este Sacramento: Licitamente se Confirman todos los que validamente pueden Confirmarse, con tal, que conste no ponen obice al Sacramento, ò à su efecto. La razon consta de lo ya dicho. De donde se resuelve:

1. Que tambien los niños, y los que carecen de razon, reciben validamente este Sacramento.

2. Que aunque à los niños es mas acertado el diferirles à quando tengan uso de razon este Sacramento, por la reverencia que se le deve, por el peligro de iterarle, y porque assi lo lleva el uso de la Iglesia; con todo esto, aviendo justa causa, se les puede tambien administrar antes licitamente: v. g. si se temiese, que el Obispo ha de hazer larga ausencia, ò fuesse raras vezes à los Lugares en que se hallan, ò tambien si el niño estuviessse en peligro de muerte, (en el qual dicen algunos, que se le deve dar,) y finalmente, si es hijo de Principe. Layman, *hic, tract. 3. cap. 6. Filiucio, tom. 1. tract. 3. cap. 2.*

3. Que tambien pueden licitamente Confirmarse los de locura perpetua, (principalmente si algun tiempo tuvieron uso de razon,) aunque *per accidens*, jamás ayan de pelear espiritualmente. Suarez, *Filiuc. Coninch, quest. 72. art. 8. num. 83. Laym. loc. cit.*

## D U D A III.

Què necesidad aya de la Confirmacion, y con què ceremonias se aya de administrar?

Responde. 1. Que no es menester para la salvacion, ni por necesidad de medio, ni por necesidad *per se* de Precepto. *Est comm. Div. Thom. & alior.* contra Escor. y Sylvest. La razon es, assi porque la Iglesia no obliga con penas algunas à recibirla, como porque no se infiere tal Precepto, ni la de escritura, ni de la tradicion, ni del fin, ò institucion de este Sacramento, y los Canones, que se alegan en contrario, bastantemente se explican, entendiendolos de la necesidad, para averse mejor.

Dixe *per se*, porque *per accidens*, puede ser alguna vez necesaria para la salvacion, por el Precepto de la Caridad para consigo, ò para con el proximo; ò por otro, para evitar el escandalo; ò por razon de la conciencia, que le pone à vno en grave temor de desmayar en los tormentos, sin este Sacramento. De donde se resuelve:

1. Que no es culpa mortal, dexar de recibir este Sacramento, no aviendo escandalo, ò desprecio. Suarez, Layman, *lib. 5. tract. 3. cap. 5. Bonacina, d. 3. quest. univ. p. 2. num. 2.* y como enseñan los Doctores citados, con otros muchos, no ay Precepto alguno de recibirlo.

2. Que aunque sea culpa mortal dexarlo por desprecio, como si vno lo tuviesse en poco, ò lo juzgasse por pueril, y despreciable; pero no se juzga, que lo dexa assi, el que dexa pasar la ocasion de recibirlo, la qual despues dificultosamente ha de tener. *Est comm. opinion.* contra Sylvestro, *verb. Confirmat. & Toledo, lib. 2. cap. 4.*

3. Que el Precepto del Tridentino, *sess. 23. cap. 4. de Reformat.* como sea condicional, no obliga à todos, sino à solos los que han de Ordenarse, ó recibir prima Tonsura. Y aun estos en omitir la Confirmacion, enseñan algunos, que no pecan mortalmente. Enriquez, Valenzuela, Suarez, *dist. 38. sect. 1.* Y añade Navarro, *cap. 22.* que ni el Obispo peca mortalmente, Ordenando al que no està Confirmado, ò sin estarlo él. *Vid. Regin. lib. 28. cap. 3.*

Responde. 2. Que en orden à las ceremonias de la Confirmacion, se han de saber las cosas siguientes: 1. Que aunque devan observarse los Ritos ordenados en el Pontifical, y peca gravemente el Obispo Confirmando sin Pluvial, Mitra, ò Baculo, como tambien dando Ordenes con solos los Ornamentos de la Misa. Diana, *part. 7. tract. 10. resol. 31.* con todo esto, no siempre será culpa mortal la omision de alguna cosa; v. g. del bofeton, ó candela. Y puede la Confirmacion darse en qualquier lugar decente,

te, aunque sea fuera de la Iglesia; y despues de comer, à los que no están ayunos en qualquier tiempo del año. 2. Que la culpa grave se requiere Padrino. Navarro, *cap. 22. ex comm.* y esse ha de ser vno solo, (aunque Toledo admite dos,) el qual, si no està Confirmado, peca gravemente, en sentencia comun; aunque Escobar, con Coninch, enseña, que no cometè culpa mortal; y Quintanadueñas, *tract. 2. Sing. 7.* lo dà por probable: y en caso de necesidad, dize, que ningun pecado comete. No contrae entonces parentesco, en opinion de Sanchez, y Suarez, contra Sylvestro, Sà, y otros: deve ser diverso del Padrino del Bautismo, à lo menos fuera de caso de necesidad; aunque Quintanadueñas, *tr. 2. Sing. 7. & 14. commun. ex Bonacina, & Hurtad.* con otros, lo niega esto; y Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 21.* dize, que no peca mortalmente, aunque aya sido del Bautismo. No ha de ser Monge, (si no es, que lo ayan hecho Obispo,) bien, que Quintanadueñas, *Sing. 18.* enseña, que assi Monges, como Monjas, pueden admitirle à Padrinos, sin culpa, si no es, que en su Religion està prohibido. Y en el nombre de Monges, se incluyen tambien los Mendicantes, como llevan Coninch, y otros cinco, con Diana, *part. 9. tr. 6. resol. 32.* Y no importa, que sea varon, ò muger, no aviendo costumbre en contrario: ni contrae tampoco obligacion de instruir al Confirmado, sino solamente parentesco espiritual con él, y sus padres; con tal, que lo aya tocado en la Confirmacion. 3. Que en la frente, se le ha de poner al Confirmado vna venda de lino, en forma de Cruz, y la ha de llevar vno, tres, ó siete dias, segun la costumbre, sin lavarse la frente entretanto; pero aviendo causa, puede luego quitarse la venda, y lavar la frente; y la venda se ha de quemar, ò guardàr decentemente, sin permitirle à usos profanos, por la reverencia del Crisma; y el que la desata, no contrae parentesco. *Vide Præpol. in 3. part. quest. 2. art. 12.* 4. Enseña Quintanadueñas, *tract. 2. Sing. 11.* con Barbosa, que tienen obligacion los Parrocos de escribir en el Libro los nombres de los Confirmados, y Padrinos de su Parroquia, (y que pertenece tambien à los Obispos esse cuydado,) assi para que se sepa los que contraxeron parentesco espiritual, como por los que han de Ordenarse. Y finalmente, que en la Confirmacion, es licito mudar el Nombre. *Idem. Sing. 10.*

## TRATADO III.

De la Eucharistia.

## CAPITULO I.

De la essencia de la Eucharistia.

## D U D A I.

Què sea Eucharistia?

Responde: Que es Sacramento de el Cuerpo, y Sangre de Christo, Instituido por Divina disposicion, debaxo de las Especies de Pan, y Vino, para espiritual refeccion de la alma. *Est comm. Scol.* De donde se resuelve:

1. Que assi las Especies Consagradas, como el Cuerpo, y Sangre de Christo, constituyen este Sacramento intrinseca, y esencialmente. Y assi es falso lo que enseña Vvaldense, que todo el Sacramento era el Cuerpo, y Sangre de Christo. La razon es, porque el Tridentino enseña, que el Cuerpo, y Sangre, se contiene en el Sacramento, y porque no es sensible en quanto contenido en él. De la misma manera es falsa la opinion de Marsilio, y Soto, que dixeron, que solas las Especies constitulan este Sacramento, assi porque la Eucharistia es Manjar Celestial, como porque se le deve Adoracion de Latria, como el Tridentino enseña.

2. Que el uso, ò sumpcion de la Eucharistia, no es propriamente el mismo Sacramento, ni otro distinto de este, como Gabriel quiere, ni parte del esencial, ò integral, como Aureolo dixo, sino solamente aplicacion, ò condicion para que el Sacramento obre.

3. Que aunque cada especie, y aun cada parte de ella sea Sacramento integro, y esencialmente perfecto; por lo qual el Sacramento de la Eucharistia en las diversas especies de pan, y vino, se distingue especificadamente en quanto à lo fisico, y material: pero moralmente, y en razon de Sacramento, es vn Sacramento solo de vna misma especie infima, assi porque es vn signo, ò señal de cosa sagrada; como porque se ordena à vn fin en especie infima. *Vid. S. Thom. quest. 73. art. 2.*

4. Que aunque hablando físicamente, aya tantos Sacramentos en numero, quantas especies, y aun quantas partes de ellas; pero moralmente es en el numero vn Sacramento el que se propone, y recibe por modo de vno, porque se refiere à vn fin, que es à vna refeccion espiritual.

5. Que las Hostias en Altares diversos se comiben bien, como Sacramentos distintos: y al contrario, quando el Sacerdote divide la Hostia en muchas partes, ò sume juntamente muchas Hostias,